

Honorable Magistrado  
Antonio José Lizarazo Ocampo  
Corte Constitucional  
En su Despacho.

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad Ley 797 del 2003 Artículo 13, parágrafo y ley 1353 del 2015 artículo 218 (que modificó el artículo 163 de la ley 100 de 1993). Expediente D-12147 Oficio No. 3312

La Academia Colombiana de Jurisprudencia, por medio del Secretario General Académico de Número Álvaro Barrero Buitrago, me dio la oportunidad de dirigirme a la Corte Constitucional para dar mi concepto sobre las normas que los demandantes señalan de inconstitucionales

1º NORMAS DEMANDADAS.

**Ley 793 del 2003 artículo 13 y parágrafo:**

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente supérstite*, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuándo hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993

(...)

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil<sup>1</sup>.

## La Ley 1753 del 2015

---

<sup>1</sup> Lo resaltado son las frases o palabras demandadas

ARTÍCULO 218. Composición del núcleo familiar para el acceso a la seguridad social. Modifíquese el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 163. Beneficiarios del régimen contributivo de salud. El núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:

a) El cónyuge.

b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.

**c) Los hijos** hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.

**d) Los hijos** de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.

**e) Los hijos** del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo.

**f) Los hijos** de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.

g) Las personas identificadas en los literales c), d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.

h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, **los padres** del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.

i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su subsistencia. En el caso **de los hijos** entre los 18 y 25 años se presumirá su incapacidad económica si no se encuentran cotizando directamente como dependientes o independientes.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de garantizar la debida identificación de los recién nacidos, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías implementarán medidas que permitan la expedición del registro civil de nacimiento en la institución prestadora de servicios de salud - IPS que atienda el parto.

La Registradora Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro y las notarías suministrarán la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y Protección Social para su procesamiento e integración con el Sistema de información del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

## 2º NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN VIOLADAS

Las normas anteriormente mencionadas, violan la Constitución Política: el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 42, 48, 93, 94, 228, 365 y 336.

## 3º CONCEPTO

El decreto 2067 de 1991 en su artículo 2º ordena que se señalen las normas constitucionales que se consideren infringidas. La demanda deja de citar el artículo 13 constitucional, sobre la igualdad de las personas ante la ley, lo que es básico en una demanda que busca la identidad de derechos a la seguridad social entre la familia de crianza, la biológica, y la jurídica.

En la primera PETICIÓN principal se solicita declarar inexecutable el párrafo del artículo 13º de la ley 797 del 2003 pero no se menciona con qué se reemplaza lo que es necesario al declarar la inexecutable de esta norma.

En la segunda PETICIÓN principal se está pidiendo la CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA del artículo 218 de la ley 1753 del 2015 para que se entienda que dentro de los hijos y padres beneficiarios del régimen contributivo de salud se encuentran también incluidos los denominados hijos de crianza y padres de crianza, con lo cual estamos de acuerdo.

En la PETICIÓN SUBSIDIARIA, declarar la CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA del párrafo del Artículo 13 de la ley 797 del 2013, sí aparece la nueva norma, con la cual estamos de acuerdo: “PARÁGRAFO: Para los efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre padre, el hijo o el hermano inválido sea biológico, jurídico o de hecho o crianza.

El Artículo 42 de la Carta Política establece que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por **vínculos naturales** o jurídicos” y cualquiera de los dos debe tener los mismos derechos

La sentencia de tutela 070 del 2015 define la familia de crianza y de la protección constitucional a los integrantes de esta: Dice así la sentencia:

Las familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias. En este sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido amplia en reconocer dicha protección.

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia. La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia” donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.

La Familia de Crianza según la Sentencia T-292 de 2004

(...) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles (...) el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente. En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales

o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes (art. 42, C.P.).

En sentido lato, lo que los demandantes pretenden es que las normas que demandan sean constitucionales condicionadas a que se entienda que los miembros de una familia de crianza o de hecho deben recibir los mismos beneficios en pensiones y en salud que reciben los hijos y padres de la familia biológica y de la jurídica.

Esta es una pretensión justa porque todas las personas son iguales ante la ley. Sin embargo, la demanda no cita, como ha debido citar, el artículo 13 de nuestra carta política.

Con todo respeto.

Jaime Cerón Coral  
Miembro de Número  
Academia Colombiana de Jurisprudencia